



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 302/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 5 de julio de 2006, se presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en nombre de Dña. xxxxx, aunque firmado por "fffff", en el que expone lo siguiente:



“Que el día 4-7-06 circulando por la CII. xxxxx a causa de la tormenta se desprendió un contenedor por la cuesta chocando contra el vehículo causando daños en puerta trasera y aleta derecha trasera”.

Solicita: “Me sea peritado si a bien lo tiene dicho Ayuntamiento”.

Acompaña la documentación del vehículo, matrícula xxxx, a nombre de la reclamante.

Segundo.- Se incorpora al expediente el informe de la Policía Local, en el que se señala:

“Visto el escrito presentado por la persona arriba mencionada, con fecha 05/07/2006 y nº de registro general xxxx, en el que solicita peritación de siniestro en vehículo con daños ocasionados por contenedor de basura el 04.07.2006 en xxxxx, xxxxx, y tras llevar a cabo las gestiones oportunas, se informa que:

»No consta intervención de esta Policía en el mencionado siniestro, ni constancia del mismo”.

Tercero.- El 24 de julio de 2006, la interesada presenta la factura de reparación del vehículo, por importe de 324,80 euros. En la factura consta el arreglo de una puerta y una aleta.

Cuarto.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 12 de septiembre de 2006, se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial, se abre el plazo para la práctica de pruebas y se nombra instructor.

Quinto.- El 10 de noviembre de 2006 se notifica la concesión del trámite de audiencia.

Sexto.- El 13 de diciembre de 2006, se recibe en el Ayuntamiento el escrito de su compañía aseguradora, sssss, en los siguientes términos:

“Nos dirigimos a Ud. en relación con el siniestro que nos tiene declarado, para informarle que hemos procedido a asumir sus consecuencias



económicas en exceso de la franquicia establecida en las condiciones contractuales de la póliza de 300 Eur.

»Por tanto, es previsible que el perjudicado o su aseguradora se dirijan a Ud. en reclamación del importe de la franquicia”.

Por escrito del Alcalde de 10 de enero de 2007, notificado a la compañía aseguradora el 17 de enero, se le comunica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) que el pago de los siniestros, a que hace referencia la póliza de Responsabilidad Civil contratada por este Ayuntamiento, se realice una vez finalizado el procedimiento que tramita la Administración, en donde se resolverá la estimación o no de la reclamación interpuesta”.

Séptimo.- Requerida por la Administración, la empresa eeeee presenta un informe técnico, de 17 de enero de 2007, en el que sobre el expediente señala:

“Sobre el incidente ocurrido el día 4 de julio de 2006, eeeee empresa adjudicataria de los Servicios de Recogida de Residuos Urbanos y Limpieza Viaria no tiene conocimiento alguno de que en el citado día el contenedor de la C/xxxxx de xxxxx se desprendiese por la cuesta, y en ningún caso que provocase desperfectos en algún vehículo, según se cita en la reclamación (...).

»A la vista de lo anteriormente expuesto eeeee no puede informar a favor o en contra de la reclamación por desconocimiento de los extremos expuestos”.

Octavo.- Consta en el expediente un informe del agente xxxx de la Policía Local con el siguiente contenido:

“En relación al escrito recibido el 22 de febrero de 2007, sobre los daños producidos en el vehículo de Dña. xxxxx, el Agente xxxx manifiesta no haber estado en el lugar en que Uds. dicen se han producido los daños en el vehículo, ni tener constancia de los hechos”.



También figura una copia de la hoja de servicio de la Policía Local, correspondiente al servicio de 4 de julio de 2006, de dos vehículos, con su dotación personal, recogiendo en el turno de tarde la siguiente nota:

“C/ xxxxx de xxxxx, parece ser que cubo de basura le dio al vehículo.- Hablar con fffff, Tef: xxxxx”.

Noveno.- Consta en el expediente propuesta de resolución estimatoria parcial, reconociendo el derecho de la interesada a ser indemnizada en la cuantía de 300 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe advertir que con posterioridad a la concesión y notificación del trámite de audiencia se produjeron nuevos actos de instrucción, lo cual debía haber implicado conceder nuevamente el trámite a la reclamante, a fin de cumplir con exactitud lo previsto en el artículo 11.1 del citado



Reglamento, de modo que tuviera cabal conocimiento de todos los documentos obrantes en el expediente. No obstante en este concreto procedimiento cabe considerar que no se ha producido indefensión material.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda haber realizado aquél.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo, al haber sido golpeado por un contenedor de basura.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio



ejercherà en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Dicho lo anterior, cabe resaltar en primer lugar que consta en el expediente base probatoria suficiente para considerar acreditado que el día 4 de julio de 2006 el vehículo matrícula xxxx, propiedad de la reclamante, fue golpeado en la calle xxxxx de xxxxx por un contenedor de basuras. Ha de tenerse en cuenta al respecto que si bien los informes de la Policía Local refieren no tener constancia del hecho, lo cierto es que en la hoja de servicio de esa misma Policía, del 4 de julio de 2006, figura esta nota: "C/xxxxx de xxxxx, parece ser que cubo de basura le dio al vehículo.- Hablar con fffff, Tef: xxxx". Esta nota concuerda sustancialmente con los datos proporcionados por la reclamante –la misma fecha, la misma calle y el mismo hecho, indicando un número de teléfono que es el señalado en la reclamación–, permitiendo deducir que efectivamente un contenedor de basura golpeó al vehículo en cuestión. La producción de daños, por otro lado, estaría acreditada por la factura de reparación presentada.

Puede concluirse, en definitiva, que los daños alegados por la reclamante fueron debidos al impacto de un contenedor de basuras, lo que permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño, teniendo en cuenta que ha de entenderse que dicho contenedor forma parte o depende de los servicios municipales competentes en materia de limpieza viaria y residuos, y considerando que, en principio, constituye un funcionamiento anormal de aquéllos el hecho de que un elemento como el comentado golpee un vehículo.

Así, puesto que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, y teniendo en cuenta, además, que ha de darse a la expresión de servicio público un sentido amplio como toda actuación, gestión o actividad propias de la función administrativa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989, 17 de noviembre de 1990 y 22 de noviembre de 1991), en virtud de las competencias municipales ya reseñadas, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y la necesidad de estimar la reclamación presentada, sin que el nexo causal pueda verse interrumpido, ni la responsabilidad de la Administración atemperada por el hecho de que el desplazamiento del contenedor pudiera haberse originado por una tormenta,



porque ningún dato en el expediente acredita que fuera de entidad suficiente como para ser calificado como fuerza mayor, y teniendo en cuenta asimismo que no consta tampoco culpa o negligencia del responsable del vehículo.

Finalmente, la correcta valoración del daño es 324,80 euros, conforme a la no discutida factura de reparación. Debe estimarse la reclamación por tal cantidad, no por 300 euros como se propone en la propuesta de resolución. Téngase en cuenta que el escrito de la compañía de seguros de 7 de diciembre de 2006 no demuestra el pago de los 24,80 euros, sino sólo la voluntad de asumir ciertas consecuencias del siniestro. Por otro lado, consta un escrito del Alcalde de 10 de enero de 2007, dirigido –y notificado– a la aseguradora, en el sentido de que no procede al pago de siniestros hasta que se resuelva el procedimiento que tramita la Administración.

Así las cosas, lo procedente es estimar valorando el daño en 324,80 euros, con independencia de que posteriormente el pago a la interesada se efectúe conforme a lo que tengan acordado el Ayuntamiento y su compañía de seguros. Ello se entiende sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al haber sido golpeado por un contenedor de basura.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.